SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: Modifica Circular N° 690 y sus modificaciones posteriores en relación a instrucciones de valorización de instrumentos de renta fija y dicta normas de valorización y contabilización de compromisos de compra, de venta, compra con compromiso de venta y venta con compromiso de compra.

C I R C U L A R N° 839 / A todas las entidades de seguros

Santiago, Diciembre 30 de 1988.

Visto lo dispuesto en los artículos 3°, letra b) y 21° Bis del DFL N° 251 de 1931 y en el artículo 4° del D.L. N° 3538 de 1980, esta Superintendencia dicta las siguientes normas sobre valorización de inversiones en instrumentos de renta fija, tasa de interés flotante y libretas de ahorro. Asimismo se norma la contabilización y valorización de compromisos de venta, compromisos de compra, compra con compromiso de venta y venta con compromiso de compra efectuados sobre valores mobiliarios.

A. Elimínase el punto III.4 y reemplázace los puntos III.1, III.2 y III.3 por los siguientes:

III.l Inversiones en instrumentos de renta fija.

Son aquellos instrumentos emitidos por entidades púlicas o privadas, que devengan un interés fijo, el cual es predeterminado al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros, los siguientes:

i) Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagaré Dólar Preferencial.
- Pagaré Dólar Banco Central.
- Pagaré Reajustable Banco Central.
- Certificados de Ahorro Reajustables.
- Pagaré Portador Banco Central.
- Pagaré de Previsión Social.
- Pagarés Descontables del Banco Central.

Tesorería General de la República:

- Pagaré Reajustable de Tesorería.
- Bonos de la Corporación de Reforma Agraria.
- Pagarés Descontables de Tesorería.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

- Bonos Minviu.
- ii) Títulos de deuda emitidos por el sistema bancario y financiero.
 - Depósitos a plazo.
 - Pagarés bancarios.
 - Bonos bancarios.
 - Letras hipotecarias.
- iii) Títulos de deuda emitios por empresas públicas o privadas.
 - Pagarés.
 - Bonos.

Las inversiones en instrumentos de renta fija deberán ser valoradas en los estados financieros de la compañía inversionista al valor presente resultante de descontar los flujos futuros, a la tasa interna de retorno (TIR) implícita en la adquisición del mismo.

La tasa interna de retorno (TIR) implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con los flujos que generará la inversión.

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor de costo, deberá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajoprecio", según corresponda. Dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando el reconocimiento de los intereses devengados por el instrumento.

El valor del instrumento coincidirá en todo momento con su valor par más o menos el saldo por sobreprecio o bajoprecio no amortizado, según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al instrumento al momento de la compra, ambos calculados a la fecha de los estados financieros. Los intereses mencionados se calcularán sobre los valores presentes determinados en función de la tasa de interés de emisión y de la tasa de retorno (TIR), respectivamente.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el sobreprecio o bajoprecio no amortizado y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio. Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la tasa interna de retorno (TIR) implícita en la compra del instrumento.

No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, en caso que éste último sea inferior al valor presente calculado a TIR de compra. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el inciso anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho de objetar, en cualquier momento, el valor a que esté registrada una inversión, cuando a su juicio dicho valor no corresponda a las condiciones de mercado vigentes. Asimismo, en caso que la TIR de compra de un instrumento de plazo superior a seis meses sea inferior a 4% real anual, se deberá registrar una provisión para reflejar su valor a TIR de mercado.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores, u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, ésta deberá ser clasificada dentro de "Otros Activos", en a cuenta 13.300 "Otros" de la FECU.

III.2 Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante.

Son aquellos instrumentos emitidos por entidades públicas o privadas, que devengan un interés no conocido al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de tasa de interés flotante, entre otros, los siguientes:

i) Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagarés Tasa Florante del Banco Central de Chile.
- Pagaré Dólar Banco Central.
- Pagaré Capítulo Dieciocho.
- Pagaré Capítulo Diecinueve.
- ii) Títulos de deuda emitidos por empresas públicas o privadas.
 - Bonos.

Aquellos instrumentos de tasa de interés variable, emitidos por el Banco Central de Chile y sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia o en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán ser valorados en los estados financieros de la compañía inversionista al valor presente resultante de descontar los flujos de amortización de capital del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en la adquisición del mismo.

La tasa interna de retorno implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición de la compañía, con los flujos de amortización de capital estipuladas en las condiciones de emisión del mismo.

A la fecha de adquisición del instrumento, la diferencia que se produzca entre el saldo no amortizado del instrumento y su valor de costo, deberá ser contabilizada en una cuenta subsidiaria de activo llamada "Sobreprecio" o "Bajoprecio", según corresponda. Dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia del instrumento con cargo o abono a resultados. El monto a amortizar en cada período corresponderá a los intereses determinados en función de la TIR de compra, calculados sobre el valor presente del instrumento (definido en el inciso tercero de este punto).

El valor del instrumento coincidirá en todo momento con el saldo no amortizado del capital, más o menos el "Sobreprecio" o "Bajoprecio" no amortizado según corresponda.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor del activo al momento de la venta.

Los intereses variables de estos instrumentos se devengarán en forma lineal, con abono a resultados, en función de la tasa de interés determinada para cada período según las condiciones establecidas para cada uno de dichos instrumentos.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, el activo correspondiente a la inversión deberá ser clasificado dentro de "Otros Activos" en la centa 13.300 "Otros" de la FECU.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, en caso que éste último sea inferior al valor presente calculado a TIR de compra. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el inciso anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho a objetar, en cualquier momento, el valor a que esté valorada una inversión, cuando a su juicio dicho valor no corresponda a las condiciones de mercado vigentes.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar de la cuenta "Sobreprecio" o "Bajoprecio", según corresponda y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

III.3 Libretas de ahorro a plazo.

Son aquellas inversiones en instrumentos emitidos por Bancos y Sociedades Financieras de tipo intransferibles y de duración indefinida.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de estados financieros.

En el evento de que se efectúen más de cuatro giros en las libretas de un mismo banco en un período de 12 meses, deberá suspenderse el reconocimiento de los reajustes devengados para dicho período debiendo considerarse solamente intereses. Por otra parte, cabe tener presente que el interés devengado por estos instrumentos es susceptible de ser modificado periódicamente por la entidad emisora, razón por la cual las compañías deberán hacer los cambios de tasa cada vez que ello ocurra.

B. Agregase el punto, "III.4 Operaciones de compromiso efectuados sobre valores mobiliarios":

4.1 DEFINICIONES

Compromiso de compra es aquel contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Venta con compromiso de compra es aquella operación en la cual la sociedad vende determinados títulos o valores mobiliarios efectuando simultáneamente y con el mismo comprador un compromiso de compra por los títulos o valores mobiliarios enajenados.

Compromiso de venta es aquel contrato en que la sociedad promete vender y la otra parte promete comprar determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Compra con compromiso de venta es aquella operación en la cual la sociedad compra determinados títulos o valores mobiliarios efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor un compromiso de venta por los títulos o valores mobiliarios adquiridos.

4.2 CONTABILIZACION Y VALORIZACION

i) COMPROMISO DE COMPRA:

Sólo al momento del cumplimiento del compromiso de compra, los títulos o valores mobiliarios adquiridos se contabilizarán y valorizarán conforme a lo estipulado en la circular N° 690 y sus posteriores modificaciones, para lo cual se considerará como costo de adquisición el precio estipulado en el pacto menos la provision que a continuación se indica.

A partir de la fecha de suscripción del pacto y hasta el cumplimiento de éste se deberá comparar el valor de mercado de ese momento con el valor de mercado de la fecha de suscripción del compromiso ajustado por el interés implícito que resulte de comparar el valor de mercado en la fecha de suscripción con el precio de acuerdo con el pacto estipulado. Cuando el valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros resulte ser el menor, se deberá efectuar una provisión por la diferencia con cargo a la cuenta "Producto Inversiones" y abono a una cuenta de pasivos "Provisiones".

ii) VENTA CON COMPROMISO DE COMPRA :

Se presume que esta operación se realiza con la intención de captar recursos generándose, en consecuencia, un pasivo.

La venta de títulos o valores mobilarios con compromiso de compra se deberá registrar con cargo a la cuenta "Caja" o "Bancos" según corresponda y con abono a una cuenta temporal de pasivo denominada "Obligaciones por compromiso de compra", por el monto percibido en la venta de los referidos instrumentos.

Para efectos de presentación, dicho pasivo se incluirá en la cuenta "Otros pasivos a corto plazo" u "Otros pasivos a largo plazo" según corresponda de acuerdo con los plazos estipulados en el compromiso.

Adicionalmente, al momento de la venta, el activo objeto del compromiso deberá ser reclasificado abonando la cuenta de Inversiones que corresponda con cargo a la cuenta "Otros" del item "Otros Activos". No obstante, el instrumento en cuestión seguirá valorizándose según lo establecido en la Circular N° 690 y sus posteriores modificaciones.

A partir de la venta y hasta la fecha de cumplimiento del compromiso de compra, se deberá cargar la cuenta "Gastos financieros" con abono a la cuenta "Obligaciones por compromiso de compra" el interés que resulte de aplicar la tasa implícita determinada por la diferencia entre el monto recibido en la venta y el monto comprometido pagar a la fecha de cumplimiento del compromiso de compra, en proporción al tiempo transcurrido.

iii) COMPROMISO DE VENTA:

Los títulos o valores mobiliarios sobre los cuales exista un compromiso de venta no estarán sujetos a una clasificación especial. Se deberá respetar lo estipulado en las normas de valorización y clasificación respectivas.

Los compromisos de venta se regirán de acuerdo con los procedimientos que a continuación se indican:

a) Compromiso Calzado: La sociedad mantiene en cartera los títulos o valores mobiliarios objeto del compromiso

Al suscribir el compromiso de venta, la sociedad deberá efectuar una provisión si el valor de mercado de dicho activo a esa fecha resulta ser menor que el monto al cual se encuentra asentado en la contabilidad de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización de inversiones.

Esta provisión se registrará contablemente con cargo a la cuenta de resultados "Producto de Inversiones" y abono a la cuenta de inversiones que corresponda.

Durante el período de tiempo que media entre las fechas de suscripción y cumplimiento del compromiso de venta, se cargará la cuenta "derechos a cobrar por compromisos de venta" con abono a la cuenta "ingresos financieros" por el interés devengado que resulte de aplicar la tasa implícita entre el valor de mercado al momento de la mencionada suscripción y el monto comprometido a recibir en la fecha de cumplimiento del compromiso de venta, en proporción al tiempo transcurrido.

En el formato de presentación de estados financieros, la cuenta de derechos se incluirá en "Otros" del ítem otros activos.

A la fecha de cumplimiento del compromiso de venta, en el caso que el valor de mercado al momento de la suscripción del compromiso hubiese sido superior al monto que estaban valorizados los títulos o valores mobiliarios, se procederá a abonar la cuenta "Otros ingresos fuera de explotación" por la diferencia entre los montos mencionados.

Si la sociedad inicialmente tuviere los títulos o valores mobiliarios y posteriormente los vendiere, quedando descalzada para su compromiso de venta, la operación pasará a regirse por las normas señaladas en la letra b) del siguiente subnumeral.

b) Compromiso Descalzado: La sociedad no tiene los títulos o valores mobiliarios objeto del compromiso

Durante el período de tiempo que media entre las fechas de suscripción y cumplimiento del compromiso de venta, se deberá sumar al valor de mercado de los títulos o valores mobiliarios al momento de la mencionada suscripción el interés que resulte de aplicar la tasa implícita entre esa misma cifra y el monto a recibir al cumplimiento del compromiso de venta. En el caso que el monto obtenido sea inferior al valor de mercado de los instrumentos a la fecha de cierre de los estados financieros, la diferencia se cargará a la cuenta "otros egresos fuera de explotación" con abono a la cuenta de pasivo "provisiones", de corto o largo plazo según corresponda de acuerdo con los plazos estipulados en el contrato.

iv) COMPRA CON COMPROMISO DE VENTA:

Para registrar la compra de títulos o valores mobiliarios con compromiso de venta, se deberá cargar la cuenta de "inversiones financieras" que corresponda, por el monto que resulte menor entre el valor de dicho instrumento según las instrucciones contenidas en la circular N° 690 y sus posteriores modificaciones y el monto efectivamente pagado, y abonar la cuenta "caja" o "banco" segun corresponda, por el monto pagado. Las diferencias que resulten con la aplicación de este tratamiento deberán reflejarse en resultados.

Durante el período de tiempo que media entre la fecha de compra y el cumplimiento del compromiso de venta, se cargará la cuenta "derechos a cobrar por compromisos de venta" con abono a "Ingresos Financieros" en el interés que resulte de aplicar la tasa implícita entre el valor de compra de los títulos o valores mobiliarios y el monto a recibir por el cumplimiento del compromiso de venta, en proporción al tiempo transcurrido.

En el formato de presentación de los estados financieros dicha cuenta se incluirá en "Otros" del ítem otros activos.

Lo dispuesto en este subnumeral se aplicará siempre y cuando los títulos o valores mobiliarios objeto de la compra con compromiso de venta no sean enajenados a un tercero durante el período que medie entre la compra y la venta. En dicho caso, la operación se convierte en un compromiso de venta descalzado, el que se contabilizará en la forma señalada en la letra b) del punto 2.3. de esta circular.

4.3 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

En nota a los estados financieros se deberá informar exhaustivamente acerca de los títulos o valores mobiliarios sujetos a alguno de los compromisos descritos en la presente circular. Para tal efecto, el detalle deberá contener al menos la siguiente información:

- Tipo de instrumentos involucrados.
- Fechas de suscripción y de cumplimiento de los compromisos.
- Montos y plazos acordados.
- Valor de mercado de los instrumentos involucrados en las fechas de suscrípción y sumplimiento de los compromisos y la fecha de cierre de los estados financieros que se este informando.
- Cuando se efectúen ventas, especificar los precios de venta y el monto al cual se encontraban contabilizados.

4.4 INVERSIONES EN GARANTIA O CUSTODIA

a) En Garantía

Los instrumentos de propiedad de la entidad que se encuentren sujetos a alguna de las situaciones establecidas en el artículo 22 de la ley de seguros, es decir, afectos a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, u objeto de cualquier acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, con los cuales se realizare un pacto, no serán representativos de inversión ce reservas técnicas o patrimonio, debiendo revelarse esta situación en nota a los estados financieros.

b) En custodia

Los instrumentos de propiedad de la entidad, que se encuentren en custodia de terceros serán o no representativos de Reservas Técnicas c Patriminio según se encuentren o no en la situación de la letra a) precedente.

4.5 CALCULO DE INTERESES

El interes implícito que resulte con la aplicación de las normas descritas, podrá ser reconocido linealmente solo para compromisos con plazos inferiores a un año. Si el plazo fuera mayor corresponde reconocerlo en forma compuesta.

La presente circular rige a partir de esta fecha, adjunto a ésta se encuentran páginas reemplazadas en el formato adecuado para ser insertadas en la Circular N° 690 y sus modificaciones posteriores.

🖋 atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE

La Circular № 838 fue enviada a todo e‡ mercado asegurador.

000465

III. Inversiones en Otros Instrumentos

I. Inversiones en instrumentos de renta fija.

Son aquellos instrumentos emitidos por entidades púlicas o privadas, que devengan un interés fijo, el cual es predeterminado al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros, los siguientes:

i) Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Cnile:

- Pagaré Dólar Preferencial.
- Pagaré Dólar Banco Central.
- Pagaré Reajustable Banco Central.
- Certificados de Ahorro Reajustables.
- Pagaré Portador Banco Central.
- Pagaré de Previsión Social.
- Pagarés Descontables del Banco Central.

Tesorería General de la República:

- Pagaré Reajustable de Tesorería.
- Bonos de la Corporación de Reforma Agraria.
- Pagarés Descontables de Tesorería.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

- Bonos Minviu.
- ii) Títulos de deuda emitidos por el sistema bancario y financiero.
 - Depósitos a plazo.
 - Pagarés bancarios.
 - Bonos bancarios.
 - Letras hipotecarias.
- ili) Títulos de deuda emitios por empresas públicas o privadas.
 - Pagarés.
 - Bonos.

Las inversiones en instrumentos de renta fija deberán ser valoradas en los estados financieros de la compañía inversionista al valor presente resultante de descontar los flujos futuros, a la tasa interna de retorno (TIR) implícita en la adquisición del mismo.

La tasa interna de retorno (TIR) implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con los flujos que generará la inversión.

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor de costo, deberá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajoprecio", según corresponda. Dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia de la inversión hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando el reconocimiento de los intereses devengados por el instrumento.

El valor del instrumento coincidirá en todo momento con su valor par más o menos el saldo por sobreprecio o bajoprecio no amortizado, según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al instrumento al momento de la compra, ambos calculados a la fecha de los estados financieros. Los intereses mencionados se calcularán sobre los valores presentes determinados en función de la tasa de interés de emisión y de la tasa de retorno (TIR), respectivamente.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el sobreprecio o bajoprecio no amortizado y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la tasa interna de retorno (TIR) implícita en la compra del instrumento.

No obstante, lo dispuesto en el inciso tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, en caso que éste último sea inferior al valor presente calculado a TIR de compra. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el inciso anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho de objetar, en cualquier momento, el valor a que esté registrada una inversión, cuando a su juicio dicho valor no corresponda a las condiciones de mercado vigentes. Asimismo, en caso que la TIR de compra de un instrumento de plazo superior a seis meses sea inferior a 4% real anual, se deberá registrar una provisión para reflejar su valor a TIR de mercado.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores, u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, ésta deberá ser clasificada dentro de "Otros Activos", en a cuenta 13.300 "Otros" de la FECU.

2. Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante.

Son aquellos instrumentos emitidos por entidades públicas o pri~vadas, que devengan un interés no conocido al momento de la emisión. Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 18.045 o a las normas jurídicas especiales que los rijan.

Son instrumentos de tasa de interés flotante, entre otros, los siguientes:

i) Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado o por el Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile:

- Pagarés Tasa Florante del Banco Central de Chile.
- Pagaré Dólar Banco Central.
- Pagaré Capítulo Dieciocho.
- Pagaré Capítulo Diecinueve.
- ii) Títulos de deuda emitidos por empresas públicas o privadas.
 - Bonos.

Aquellos instrumentos de tasa de interés variable, emitidos por el Banco Central de Chile y sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia o en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán ser valorados en los estados financieros de la compañía inversionista al valor presente resultante de descontar los flujos de amortización de capital del instrumento a la tasa interna de retorno implícita en la adquisición del mismo.

La tasa interna de retorno implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición de la compañía, con los flujos de amortización de capital estipuladas en las condiciones de emisión del mismo.

A la fecha de adquisición del instrumento, la diferencia que se produzca entre el saldo no amortizado del instrumento y su valor de costo, deberá ser contabilizada en una cuenta subsidiaria de activo llamada "Sobreprecio" o "Bajoprecio", según corresponda. Dicha diferencia deberá ser amortizada durante el período de vigencia del instrumento con cargo o abono a resultados. El monto a amortizar en cada período corresponderá a los intereses determinados en función de la TIR de compra, calculados sobre el valor presente del instrumento (definido en el inciso tercero de este punto).

El valor del instrumento coincidirá en todo momento con el saldo no amortizado del capital, más o menos el "Sobreprecio" o "Bajoprecio" no amortizado según corresponda.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor del activo al momento de la venta.

Los intereses variables de estos instrumentos se devengarán en forma lineal, con abono a resultados, en función de la tasa de interés determinada para cada período según las condiciones establecidas para cada uno de dichos instrumentos.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, el activo correspondiente a la inversión deberá ser clasificado dentro de "Otros Activos" en la centa 13.300 "Otros" de la FECU.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros, en caso que éste último sea inferior al valor presente calculado a TIR de compra. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el inciso anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho a objetar, en cualquier momento, el valor a que esté valorada una inversión, cuando a su juicio dicho valor no corresponda a las condiciones de mercado vigentes.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar de la cuenta "Sobreprecio" o "Bajoprecio", según corresponda y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

3. Libretas de ahorro a plazo.

Son aquellas inversiones en instrumentos emitidos por Bancos y Sociedades Financieras de tipo intransferibles y de duración indefinida.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de estados financieros.

En el evento de que se efectúen más de cuatro giros en las libretas de un mismo banco en un período de 12 meses, deberá suspenderse el reconocimiento de los reajustes devengados para dicho período debiendo considerarse solamente intereses. Por otra parte, cabe tener presente que el interés devengado por estos instrumentos es susceptible de ser modificado periódicamente por la entidad emisora, razón por la cual las compañías deberán hacer los cambios de tasa cada vez que ello ocurra.

4. Operaciones de compromiso efectuadas sobre valores mobiliarios.

4.1 DEFINICIONES

Compromiso de compra es aquel contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Venta con compromiso de compra es aquella operación en la cual la sociedad vende determinados títulos o valores mobiliarios efectuando simultáneamente y con el mismo comprador un compromiso de compra por los títulos o valores mobiliarios enajenados.

Compromiso de venta es aquel contrato en que la sociedad promete vender y la otra parte promete comprar determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Compra con compromiso de venta es aquella operación en la cual la sociedad compra determinados títulos o valores mobiliarlos efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor un compromiso de venta por los títulos o valores mobiliarios adquiridos.

4.2 CONTABILIZACION Y VALORIZACION

i) COMPROMISO DE COMPRA:

Sólo al momento del cumplimiento del compromiso de compra, los títulos o valores mobiliarios adquiridos se contabilizarán y valorizarán conforme a lo estipulado en la circular N° 690 y sus posteriores modificaciones, para lo cual se considerará como costo de adquisición el precio estipulado en el pacto menos la provision que a continuación se indica.

A partir de la fecha de suscripción del pacto y hasta el cumplimiento de éste se deberá comparar el valor de mercado de ese momento con el valor de mercado de la fecha de suscripción del compromiso ajustado por el interés implícito que resulte de comparar el valor de mercado en la fecha de suscripción con el precio de acuerdo con el pacto estipulado. Cuando el valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros resulte ser el menor, se deberá efectuar una provisión por la diferencia con cargo a la cuenta "Producto Inversiones" y abono a una cuenta de pasivos "Provisiones".

11) VENTA CON COMPROMISO DE COMPRA :

Se presume que esta operación se realiza con la intención de captar recursos generándose, en consecuencia, un pasivo.

La venta de títulos o valores mobilarios con compromiso de compra se deberá registrar con cargo a la cuenta "Caja" o "Bancos" según corresponda y con abono a una cuenta temporal de pasivo denominada "Obligaciones por compromiso de compra", por el monto percibido en la venta de los referidos instrumentos.

Para efectos de presentación, dicho pasivo se incluirá en la cuenta "Otros pasivos a corto plazo" u "Otros pasivos a largo plazo" según corresponda de acuerdo con los plazos estipulados en el compromiso.

Adicionalmente, al momento de la venta, el activo objeto del compromiso deberá ser reclasificado abonando la cuenta de Inversiones que corresponda con cargo a la cuenta "Otros" del item "Otros Activos". No obstante, el instrumento en cuestión seguirá valorizándose según lo establecido en la Circular N° 690 y sus posteriores modificaciones.

A partir de la venta y hasta la fecha de cumplimiento del compromiso de compra, se deberá cargar la cuenta "Gastos financieros" con abono a la cuenta "Obligaciones por compromiso de compra" el interés que resulte de aplicar la tasa implícita determinada por la diferencia entre el monto recibido en la venta y el monto comprometido pagar a la fecha de cumplimiento del compromiso de compra, en proporción al tiempo transcurrito.

III) COMPROMISO DE VENTA:

Los títulos o valores mobiliarios sobre los cuales exista un compromiso de venta no estarán sujetos a una clasificación especial. Se deberá respetar lo estipulado en las normas de valorización y clasificación respectivas.

Los compromisos de venta se regirán de acuerdo con los procedimientos que a continuación se indican:

a) Compromiso Calzado: La sociedad mantiene en cartera los títulos o valores mobiliarios objeto del compromiso

Al suscribir el compromiso de venta, la sociedad deberá efectuar una provisión si el valor de mercado de dicho activo a esa fecha resulta ser menor que el monto al cual se encuentra asentado en la contabilidad de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización de inversiones.

Esta provisión se registrará contablemente con cargo a la cuenta de resultados "Producto de Inversiones" y abono a la cuenta de inversiones que corresponda.

Durante el período de tiempo que media entre las fechas de suscripción y cumplimiento del compromiso de venta, se cargará la cuenta "derechos a cobrar por compromisos de venta" con abono a la cuenta "ingresos financieros" por el interés devengado que resulte de aplicar la tasa implícita entre el valor de mercado al momento de la mencionada suscripción y el monto comprometido a recibir en la fecha de cumplimiento del compromiso de venta, en proporción al tiempo transcurrido.

En el formato de presentación de estados financieros, la cuenta de derechos se incluirá en "Otros" del ítem otros activos.

A la fecha de cumplimiento del compromiso de venta, en el caso que el valor de mercado al momento de la suscripción del compromiso hubiese sido superior al monto que estaban valorizados los títulos o valores mobiliarios, se procederá a abonar la cuenta "Otros ingresos fuera de explotación" por la diferencia entre los montos mencionados.

Si la sociedad inicialmente tuviere los títulos o valores mobiliarios y posteriormente los vendiere, quedando descalzada para su compromiso de venta, la operación pasará a regirse por las normas señaladas en la letra b) del siguiente subnumeral. b) Compromiso Descalzado: La sociedad no tiene los títulos o valores mobiliarios objeto del compromiso

Durante el período de tiempo que media entre las fechas de suscripción y cumplimiento del compromiso de venta, se deberá sumar al valor de mercado de los títulos o valores mobiliarios al momento de la mencionada suscripción el interés que resulte de aplicar la tasa implícita entre esa misma cifra y el monto a recibir al cumplimiento del compromiso de venta. En el caso que el monto obtenido sea inferior al valor de mercado de los instrumentos a la fecha de cierre de los estados financieros, la diferencia se cargará a la cuenta "otros egresos fuera de explotación" con abono a la cuenta de pasivo "provisiones", de corto o largo plazo según corresponda de acuerdo con los plazos estipulados en el contrato.

IV) COMPRA CON COMPROMISO DE VENTA:

Para registrar la compra de títulos o valores mobiliarios con compromiso de venta, se deberá cargar la cuenta de "inversiones financieras" que corresponda, por el monto que resulte menor entre el valor de dicho instrumento según las instrucciones contenidas en la circular N° 690 y sus posteriores modificaciones y el monto efectivamente pagado, y abonar la cuenta "caja" o "banco" segun corresponda, por el monto pagado. Las diferencias que resulten con la aplicación de este tratamiento deberán reflejarse en resultados.

Durante el período de tiempo que media entre la fecha de compra y el cumplimiento del compromiso de venta, se cargará la cuenta "derechos a cobrar por compromisos de venta" con abono a "Ingresos Financieros" en el interés que resulte de aplicar la tasa implícita entre el valor de compra de los títulos o valores mobiliatios y el monto a recibir por el cumplimiento del compromiso de venta, en proporción al tiempo transcurrido.

En el formato de presentación de los estados financieros dicha cuenta se incluirá en "Otros" del ítem otros activos.

Lo dispuesto en este subnumeral se aplicará siempre y cuando los títulos o valores mobiliarios objeto de la compra con compromiso de venta no sean enajenados a un tercero durante el período que medie entre la compra y la venta. En dicho caso, la operación se convierte en un compromiso de venta descalzado, el que se contabilizará en la forma señalada en la letra b) del punto 2.3. de esta circular.

4.3 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

En nota a los estados financieros se deberá informar exhaustivamente acerca de los títulos o valores mobiliarios sujetos a alguno de los compromisos descritos en la presente circular.

Para tal efecto, el detalle deberá contener al menos la siguiente información:

- Tipo de instrumentos involucrados.
- Fechas de suscripción y de cumplimiento de los compromisos.
- Montos y plazos acordados.
- Valor de mercado de los instrumentos involucrados en las fechas de suscripción y cumplimiento de los compromisos y la fecha de cierre de los estados financieros que se este informando.
- Cuando se efectúen ventas, especificar los precios de venta y el monto al cual se encontraban contabilizados.

4.4 INVERSIONES EN GARANTIA O CUSTODIA

a) En Garantía

Los instrumentos de propiedad de la entidad que se encuentren sujetos a alguna de las situaciones establecidas en el artículo 22 de la ley de seguros, es decir, afectos a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, u objeto de cualquier acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, con los cuales se realizare un pacto, no serán representativos de inversión de reservas técnicas o patrimonio, debiendo revelarse esta situación en nota a los estados financieros.

b) En custodia

Los instrumentos de propiedad de la entidad, que se encuentren en custodia de terceros serán o no representativos de Reservas Técnicas o Patriminio según se encuentren o no en la situación de la letra a) precedente.

4.5 CALCULO DE INTERESES

El interes implícito que resulte con la aplicación de las normas descritas, podrá ser reconocido linealmente solo para compromisos con plazos inferiores a un año. Si el plazo fuera mayor corresponde reconocerlo en forma compuesta.

5. <u>Depósitos Banco Central</u> por operaciones SWAP

- a) Las entidades aseguradoras deberán remitirse a las normas de contabilidad de aceptación general en la contabilización de las operaciones SWAP. En este caso en particular, el Colegio de Contadores de Chile A.G. ha impartido normas al respecto en sus Boletines Técnicos N° 32 y 35.
- b) No obstante lo anterior, y para el sólo efecto de determinar los índices de endeudamiento establecidos en la circular N° 215 de agosto de 1982, esta Superintendencia excluirá del pasivo aquellas cuentas que representen la intención de ejercer la opción de recompra, así como la ganancia no realizada proveniente de los ajsute del tipo de cambio registrada en el pasivo circulante. Dichos pasivos deberán presentarse en la cuenta 21.540 "Otros Pasivos a Corto Plazo" de la FECU.
- No será considerado como inversión representativa de reservas técnicas ni de patrimonio el activo circulante que se contabilice por efectos de la entrega de recursos en dólares al Banco Central, por cuanto esta cuenta es sólo representativa de un derecho de recomprar las divisas y está por lo tanto calzada con la cuenta de pasivo mencionada en la letra b). Los intereses que devengue el contrato de SWAP, por su parte, sólo podrán ser representativos de reservas o de patrimonio en la medida que, de acuerdo a los términos del convenio respectivo, estos intereses se ganen aún cuando el inversionista decida no ejercer su opción. Ambos activos se presentarán en la cuenta 13.300 "Otros" de la FECU.

11 Consolidación de Estados Financieros 7 II.I. Instrucciones generales de consolidación II.2 Método de valorización al valor patrimo-8 nial proporcional (V.P.P.) 8 2.1. Valor patrimonial proporcional. 11 2.2. Tratamiento de situaciones especiales. III Inversiones en otros instrumentos III.I Inversiones en instrumentos de renta fija. 14 15 III.2 inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante. 15.1 III.3 Inversiones en libretas de ahorro a plazo. 16 III.4 Operaciones de compromiso efectuadas sobre valores mobiliarios. 17 III.5 Depósitos Banco Central por operaciones SWAP. III.6 Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos. 18 18 III.7 Valorización del Bono de Reconocimiento y su complemento. 18.2 III.8 Mutuos Hipotecarios. 19 ١٧ Clasificación en cuentas 22 Disposiciones generales